



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 2204 de 28 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 4270/2018"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	4270/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	1607-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	04/07/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	PEDRO RODOLFO BUITRAGO RAMIREZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/direccion/de/procesos/administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 4270/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN No. 1607-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4270 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 7 de junio de 2018 el señor PEDRO RODOLFO BUITRAGO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.611.214, conducía el vehículo de servicio particular de placas IXV 928 sobre la avenida El Dorado con carrera 113 de esta ciudad, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito prestando servicio de transporte no autorizado a cambio de una contraprestación en dinero. En atención a ello, le fue impuesta la orden de comparendo N° 1100100000020378099 por la infracción señalada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]».
2. El inculpado compareció el 8 de junio 2018 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la orden de comparendo N° 1100100000020378099, causando la instalación de la audiencia descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron las pruebas solicitadas por la parte impugnante y se adoptó decisión de fondo el 22 de octubre de 2018, declarando contraventor al señor PEDRO RODOLFO BUITRAGO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.611.214, por incurrir en la infracción D12 (Folios 4 a 20).
3. Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 21 y 22).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor, el apoderado del impugnante expuso los siguientes argumentos:

Adujo que el acto administrativo impugnado reviste una falsa motivación al estar fundado en circunstancias no probadas dentro del plenario como el ejercicio de la conducción por parte del investigado, no obstante haberse desvirtuado dicha situación, así como la presunción de legalidad de la actuación de la agente de la uniformada que elaboró el comparendo impugnado, con el inventario de patios allegado al infolio, donde se observa que el ingreso a patios del vehículo de placas IXV 928, inmovilizado con ocasión de la imposición del comparendo N° 1100100000020378099, se produjo el día 07 de junio de 2018 y no el 21 de junio de 2018, como lo plasmó la mencionada policial en la casilla 1 de tal documento, incurriendo en una clara falsedad para cuya controversia no es de recibo el acta aclaratoria arrimada al plenario, habida cuenta que no está firmada y en su declaración la uniformada manifestó no recordar haberla suscrito, por lo cual alega la configuración de una duda razonable que debe ser resuelta a favor del inculpado, dando credibilidad a lo expresado por este en versión libre.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

- «D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...).

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse sobre la conducta endilgada haciendo un estudio concreto de su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.



1607 00-

RESOLUCIÓN No. _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4270 DE 2018

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) los sujetos, ii) la conducta y iii) el objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que la norma busca proteger o defender.

Hechas estas precisiones, se debe realizar el estudio de la norma jurídica de imputación que expresamente establece los elementos de la infracción (literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010), que contiene los siguientes elementos del tipo contravencional:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* encontró acreditado este elemento con la declaración de la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, LEIDY TATIANA ABELLO, quien informó haber ordenado la detención al vehículo de placas IXV 928, encontrando que venía siendo conducido por PEDRO RODOLFO BUITRAGO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.611.214.

1.1. Sujeto Pasivo: la sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: conducir un vehículo.

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización.

2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que el operador jurídico de primera instancia encontró acreditado este elemento con el testimonio de la patrullera LEIDY TATIANA ABELLO, quien manifestó que el 7 de junio de 2018 el investigado dirigía (conducía)¹ el vehículo de placas IXV 928 sobre la avenida El Dorado con carrera 113 de esta ciudad, prestando servicio no autorizado de transporte a cambio de una contraprestación en dinero.

Encontró entonces el *a quo* que el pasajero no tenía ningún vínculo de familiaridad o amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte contratado, estableciendo un destino y un valor a pagar por dicho servicio, desnaturalizando el servicio para el cual tiene licencia de tránsito (particular).

Por su parte, el impugnante, sin aportar ninguna prueba que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que transitaba solo en su vehículo, realizando el retorno en el segundo piso del aeropuerto El Dorado, cuando fue requerido por una agente de tránsito que lo señaló de prestar servicio de transporte no autorizado.

¹ Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr".



RESOLUCIÓN No. 1607-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4270 DE 2018

Ahora bien, cabe hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación el impugnante presentó autorización del vehículo de placa IXV 928 expedida por autoridad competente para prestar servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de rodante, en el aplicativo QX-Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del vehículo encartado, así:

Características | Adicional | Propietario | Cambios | Otros | Tarjetas de operación | Limitaciones

Alimentador: Licencia #: 10013602365 Placa: IXV928 Previamente revisado: Radio acción: No aplica Modalidad Servicio

Marca				Línea			
CHEVROLET				SPARK			
Cilindraje	Modelo	Clase	Color(es)		Servicio	Ptas	
995	2017	AUTOMOVIL	NEGRO EBONY		<input checked="" type="radio"/> Par <input type="radio"/> Pu. <input type="radio"/> Of.	5	

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas IXV 928, con el que se prestó el servicio de transporte, **únicamente está autorizado para prestar el servicio "particular"**² y no público³.

- Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Falsa motivación y valoración de la prueba

Debe preguntarse esta Dirección si, como lo sugiere el recurrente, el fallo apelado reviste una falsa motivación por estar fundado en circunstancias que, a su juicio, no aparecen probadas en el plenario, como el ejercicio de la conducción por parte del inculpado, habida cuenta el error en que incurrió la agente de tránsito al diligenciar la casilla 1 del comparendo impugnado con una fecha diferente a la indicada en el inventario de patios, sin que para desvirtuar tal situación sea admisible el acta aclaratoria allegada al infolio, al no encontrarse firmada y no haber sido ratificada por la aludida policial en su declaración, situación que, en su sentir, desvirtúa la legalidad de la actuación de la uniformada y genera duda razonable dirimible a favor del investigado. Para resolver este reparo, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, frente al argumento del recurrente según el cual la agente de tránsito notificadora negó haber suscrito el acta aclaratoria obrante en el folio 5 del expediente y ratificó que el comparendo fue impuesto el 21 de junio de 2018, se advierte que tales señalamientos no fueron probados dentro del plenario; *contrario sensu*, al examinar el testimonio de la patrullera LEIDY TATIANA ABELLO, se observa que en su relato la uniformada no aludió a una fecha específica, sino únicamente a lo que recordaba del procedimiento por ella adelantado, y solo al ser interrogada por el apoderado del impugnante respecto a la fecha de elaboración del comparendo, la funcionaria indicó: «**Según la orden de comparendo que realicé, fue el 21 de 06 del 2018 a las 4:30 p.m.**», y al preguntarle si existía acta aclaratoria de la enunciada orden de comparendo, contestó «**No que me acuerde en este momento**» (Folio 10 Vto.), es decir, limitándose a declarar sobre aquello que recordaba y le constaba de forma personal, como lo ordena el inciso 2° del artículo 220 del Código General del Proceso, y ateniéndose a la literalidad de la información plasmada en la mentada orden de comparendo, lo que no solo es procedente sino entendible, teniendo en cuenta el elevado número de casos de la misma naturaleza que a diario atienden los miembros del cuerpo de control operativo, el lapso transcurrido entre el día de los hechos y la fecha en que la uniformada rindió su declaración y, finalmente, el hecho de que hasta ese momento no le había sido puesta de presente la enunciada acta aclaratoria, sin que ello signifique que se ratificara en la fecha consignada en el comparendo como fecha real de ocurrencia de los hechos materia de controversia, ni que confirmara o negara haber suscrito la aludida acta aclaratoria, lo que explícitamente afirmó no recordar no en ese momento.

En concordancia con lo anterior, se advierte que, a las voces del artículo 244 del Código General del Proceso, los documentos públicos y privados, en original o en copia, se presumen auténticos en tanto no sean tachados de falsos.

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002.



RESOLUCIÓN No. 1607-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4270 DE 2018

Así pues, al no haber prosperado el argumento del apelante según el cual la agente de tránsito negó o desconoció haber suscrito la enunciada acta aclaratoria y al no haber aportado ningún medio de prueba que desvirtuara su autenticidad, se mantiene incólume la presunción de autenticidad consagrada en el canon antes citado, lográndose establecer a partir de tal documento que la fecha real de elaboración del comparendo fue el día 7 de junio de 2018 y la actuación de la uniformada estuvo ajustada a las previsiones legales que regulan la materia (Art. 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002), aclarando que, aún en el evento de no haber aclarado el error en cuanto a la fecha de elaboración de la orden de comparendo, no se vería desvirtuada la conducción ni mucho menos las circunstancias sobre las cuales declaró la mentada policial, pues nada tiene que ver la fecha de suscripción de dicho documento con el ejercicio de la conducción ni con los demás elementos que integran la infracción endilgada al investigado, máxime cuando el comparendo no es prueba de esta ni fue considerada como tal por el fallador de primera instancia. En efecto, contrario a lo indicado en el recurso de alzada, resulta evidente para esta instancia que el *a quo* desató un debate probatorio ajustado a la ley, sin que la decisión por él adoptada tuviese sustento exclusivo en la orden de comparendo.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio de la uniformada que elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que el investigado se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no estaba autorizado, conforme a la licencia de tránsito del rodante que conducía, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso; de contera, al no haberse desvirtuado por el apoderado del apelante el compendio probatorio que de forma innegable permite concluir la responsabilidad de su defendido, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Es de enfatizar que las circunstancias modales informadas por la agente de tránsito respecto a la comisión de la infracción D12 imputada al investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁴ y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del C.G.P., un elemento probatorio independiente y autónomo de los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso, como pretende el recurrente.

Así las cosas, no se advierte irregularidad en la valoración probatoria de la declaración de la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con dicho documento y, sin existir elementos de prueba que le condujeran a pensar diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

Ahora bien, aunque en gracia de discusión se admitiera que el acta aclaratoria arrojada al folio no comporta mérito suficiente para acreditar la fecha de elaboración del comparendo impugnado y respaldar la legalidad del procedimiento adelantado por la agente de tránsito notificadora, habida cuenta las falencias que el abogado de la defensa le atribuye a tal documento, ello no constituiría óbice alguno para comprobar dichas circunstancias, pues para el efecto basta con realizar la respectiva consulta en el aplicativo SIMUR de la entidad, en el cual se aprecia la siguiente información con relación a la orden de comparendo N° 1100100000020378099:

⁴ "la declaración o relato que hace un tercero", sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodean, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos. Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA].



RESOLUCIÓN No. **1607-02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4270 DE 2018

MEJOR CONSULTA DE NOTIFICACIONES			
NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO			
11001000000020378099			
FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA	
06/07/2018 16:30:00	D.12	IXV928	
Ver Comparendo		Ver Comparendo Notificado	
INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN			
NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN	
11001000000020378099	94058	LAPIZ	
INFORMACIÓN DEL CIUDADANO			
TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES	
Cédula Ciudadanía	79611214	PEDRO RODOLFO BUITRAGO RAMIREZ	
INFORMACIÓN DEL CURSO			
FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			
NOTIFICACIONES			
FECHA REGISTRO	EVENTO		PDF
2018-6-8 12:32:35.0	(2) Registro notificación entrega a ciudadano y/o notificación por pago 07/06/2018		
2018-6-8 13:28:4.0	(4) Registro envío a SICON		No Aplica

Finalmente, se advierte que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que el presunto infractor, **libre de cualquier forma apremio o coerción**, conforme lo estipulado en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en ellos, constituyéndose en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁵, por lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios probatorios existentes en la actuación administrativa.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos los elementos de la infracción fueron demostrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P.⁶, cuando profirió su decisión, la cual estuvo fundada en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Analizados los argumentos del recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurrente, por considerar ajustado a derecho el contenido de la providencia impugnada, aunado a que la parte impugnante no aportó ningún elemento probatorio que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional proferida en su contra. En consecuencia, esta censora confirmará la decisión sancionatoria de 22 de

⁵ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez.

⁶ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 1607-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO
DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 4270 DE 2018

octubre de 2018, pues, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, existe certeza de la comisión del hecho imputado al señor PEDRO RODOLFO BUITRAGO RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de 22 de octubre de 2018, a través del cual la autoridad de tránsito de primera instancia dentro del expediente N° 4270 de 2018, declaró contraventor al señor PEDRO RODOLFO BUITRAGO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.611.214, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

04 JUL 2019

Proyecto: *Mejorando Parada Clara*
Revisó: *Amorin*